

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 08001311006-2022-00381-00

DEMANDANTE: LEONOR JUDITH QUINTERO BERRIO

CAUSANTE: CARMEN CLAUDIA BERRIO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho, el presente proceso para su estudio. Sírvasse Resolver.
Barranquilla, Septiembre 12 del 2022

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Septiembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la parte demandante LEONOR JUDITH QUINTERO BERRIO, cuyo causante CARMEN CLAUDIA BERRIO HERNANDEZ.

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía..."

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda". Lo que equivale a decir que para el año 2022 el SMLV está en (\$ 1.000.000,00), por lo que la mayor cuantía una vez realizadas las operaciones aritméticas, equivaldría a la suma de \$ 150.000.000,00 millones de pesos.

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: "La cuantía se determina "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."

Revisada la demanda, se tiene que la demandante relaciona como activo herencial dejados por la causante la partida Única que corresponde al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-12 0969 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Barranquilla, indicando que el avalúo del referido inmueble es la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL (\$ 69.146,000), observándose que en el certificado catastral expedido por la Alcaldía de Barranquilla el avalúo asciende a la suma de \$ 69.146,000, así mismo, señala la parte demandante que la cuantía de la demanda la establece en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL (\$ 69.146,000)

En este orden de ideas, como quiera que la cuantía del proceso de acuerdo el valor de los bienes relictos de la causante CARMEN CLAUDIA BERRIO HERNANDEZ, asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL (\$ 69.146,000), por lo que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este despacho judicial en razón de la cuantía, tratándose de una sucesión de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

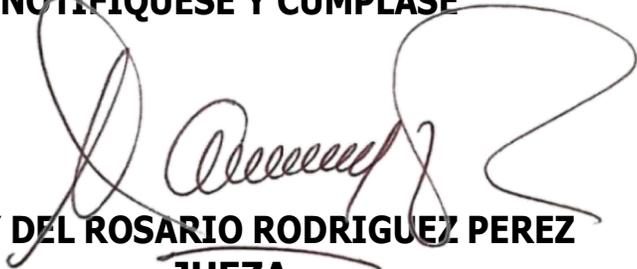
R E S U E L V E:

1º. Rechazar la presente demanda SUCESION, promovido por la demandante LEONOR JUDITH QUINTERO BERRIO, a través de apoderada judicial, en donde aparece como causante CARMEN CLAUDIA BERRIO HERNANDEZ, por falta de competencia tal como dispone el inc. 1º del art. 90 del C.G.P.

2º. Remitir la presente demanda al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Líbrese el correspondiente oficio.

3º- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA y estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00116-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: RODRIGO CORDERO CASTRO

CAUSANTE: JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), en el registro nacional de emplazados, así mismo los herederos JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ PAEZ, CELIA SANCHEZ PAEZ, IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ otorgaron poder a su apoderado judicial Doctor ENRIQUE BERMEJO MORALES y manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventarios, igualmente este abogado manifiesta que existe un proceso de sucesión contra el mismo causante cursante en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad solicitando se oficie al Juzgado Primero de Familia para continuar con el trámite. Se recibió oficio de la DIAN. Sírvase proveer. – Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Doce (12) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que se encuentra fenecido el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), el cual fue incluido en el registro nacional de emplazado de la página del consejo superior de la judicatura, igualmente los herederos JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ PAEZ, CELIA SANCHEZ PAEZ, IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ otorgaron poder a su apoderado judicial Doctor ENRIQUE BERMEJO MORALES y manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventarios, igualmente este abogado manifiesta que existe un proceso de sucesión contra el mismo causante cursante en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad solicitando se oficie al Juzgado Primero de Familia para continuar con el trámite.

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, este despacho de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, por medio del cual dispone:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a designar a la Doctora PILAR SANCHEZ ANDRADE, como curadora ad-litem a las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.). El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

De otro lado, los herederos JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ PAEZ, CELIA SANCHEZ PAEZ, IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ otorgaron poder a su apoderado judicial Doctor ENRIQUE BERMEJO MORALES y manifiesta que acepta la herencia del finado JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), con beneficio de inventarios, como quiera que se encuentra aportada copia de los registros civiles de nacimiento de los precitados señores demostrando el vínculo parental con el finado antes referenciado, se accederá a su reconocimiento, sin embargo respecto a la heredera IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ, como vendió su cuota parte de la herencia que le corresponde a su hermano JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ y encontrándose aportada a la demanda, copia de la Escritura Publica No. 1563 de fecha 27 Noviembre del 2015 de la Notaria Única de Baranoa-Atlántico, se tendrá como cesionaria del señor JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ respecto a la cuota que le corresponde.

De otro lado en atención a lo solicitado por el abogado ENRIQUE BERMEJO MORALES, de oficiar al Juzgado Primero de Familia para continuar con el trámite, toda vez que manifiesta la existencia de otro proceso de sucesión contra el mismo causante, al respecto es del caso señalar que el abogado debe ceñirse estrictamente a lo establecido en el artículo 522 del C.G.P., para ello debe hacer la solicitud pertinente acompañando las pruebas señaladas en el inciso 2 de la norma en referencia, que si bien es cierto adjunto copia del auto de apertura del proceso sucesorio del Juzgado en cita, a la petición debe acompañar la certificación del estado del proceso, de tal manera que el Despacho no accede a oficiar al Juzgado Primero de Familia, dado que es una prueba que para el solicitante no tiene restricción alguna, amen a que el juzgado 1ero De familia haya negado la expedición de esta certificación del estado en que se encuentra el proceso y las partes que concurren en ella.

Finalmente se pondrá en conocimiento a los interesados la respuesta de la Dian.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-) DESÍGNESE como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante JUAN ESTEBAN

SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), a la Doctora PILAR SANCHEZ ANDRAD, quien se puede localizar en la Dirección electrónica gerencia@consultorescyplegal.com, Comuníquesele la designación al correo electrónico de conformidad con el Art. 49 del Código General del Proceso.

2.-) RECONOCER a los señores JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ PAEZ, CELIA SANCHEZ PAEZ, IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ, los cuales manifiestan que acepta la herencia del finado JUAN ESTEBAN SANCHEZ LOZANO (Q.E.P.D.), con beneficio de inventarios.

3.-) RECONOCER al Doctor ENRIQUE BERMEJO MORALES, como apoderado judicial de los herederos JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, MARIA ESPERANZA SANCHEZ PAEZ, CELIA SANCHEZ PAEZ, IRINA DEL ROSARIO SANCHEZ PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.-) Hágase saber al abogado ENRIQUE BERMEJO MORALES, que no se accede a oficiar al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.) Poner en conocimiento la respuesta de la DIAN, a todos los interesados.

6.) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1990-00240-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: ELIZABETH SIADO AREVALO
CAUSANTE: VICTOR MANUEL BERNAL GALINDO

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 1990, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito apertura la demanda de sucesión intestada del precitado causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia por reparto a este Despacho, el cual por auto de fecha 26 de Octubre 1.990, aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 12 de Septiembre del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Doce (12) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que auto de fecha 10 de Septiembre del 1990, el Juzgado Cuarto del Circuito abrió la demanda de sucesión intestada del precitado causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgado civil del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia por reparto a este Despacho, el cual por auto de fecha 20 de Noviembre del año 1.990 aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante

haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaría del Despacho inactivo por más de un (1) año.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 10 de Septiembre del 1.990, se ordenó la apertura de la sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL BERNAL GALINDO y mediante auto de fecha 26 de Octubre 1.990 este juzgado aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna diligencia tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la

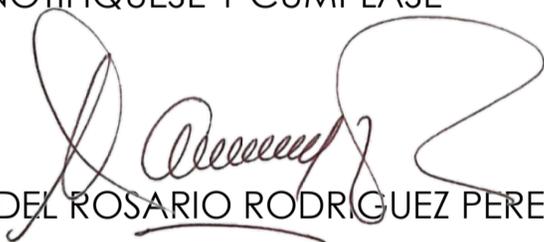
secretaria del Despacho por más de 1 años, frente a lo cual en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de SUCESION del causante VICTOR MANUEL BERNAL GALINDO, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2011-00071

REFERENCIA SUCUESION

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL ARTURO MANOTAS LOPEZ Y VILMA
STELLA MANOTAS LOPEZ

CAUSANTE: CARLOS MANOTAS GRENGER Y CAROLINA BERTA
LOPEZ QUINTERO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Usted del proceso de la referencia, informándole que el abogado de la parte demandante y partidador EDUARDO JOSE GENTILE INSIGNARES, designado por el Juzgado, solicita corrección al trabajo de partición y adjudicación, toda vez que incurrió en un error respecto al numero del folio de la matrícula inmobiliaria No. 040-1623 de la Oficina de registro de instrumento públicos de esta ciudad del bien adjudicado, siendo que el folio correcto es el identificado con el numero No. 040-15623 de la Oficina de registro de instrumento público de esta ciudad, como quedo aprobado en la diligencia de inventarios y avaluó. Sírvase resolver. Barranquilla, Septiembre 12 del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Septiembre Doce (12) de dos mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, informándole, que el abogado de la parte demandante y partidador EDUARDO JOSE GENTILE INSIGNARES, solicita la corrección del trabajo de partición y adjudicación debido a un error en el número de folio de la matrícula inmobiliaria del bien adjudicado, toda vez que erradamente había colocado el folio No. 040-1623 de la Oficina de registro de instrumento públicos de esta ciudad, siendo que el numero correcto es el identificado con el No. 040-15623 de la Oficina de registro de instrumento públicos de esta ciudad.

Para resolver dicha petición, se procede a estudiar las copias del expediente que se encuentra en el Despacho, teniendo en cuenta que el proceso original se le entregó al abogado y partidario de la parte demandante para su protocolización habida cuenta que con el código de procedimiento civil ordenaba que el expediente original se entregara a las partes, para el trámite respectivo, quedándose el Juzgado con la copia del mismo.

Conforme a lo anterior, se observa que en efecto el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidario ante el Juzgado, en el caso sub-examine, se incurrió en un error respecto a la identificación de uno de los activos (inmueble) de la masa herencial de los mencionados causantes, pues se colocó el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 040-1623, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, siendo que el denunciado en la audiencia de inventarios y avalúo por el abogado de la parte demandante celebrada en este Despacho y realizada el día 04 de mayo del 2011 fue el folio identificado con la matrícula 040-15623 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, inventarios y avalúos que fueron aprobados en la misma audiencia.

Por lo anterior, si bien es cierto el Despacho al dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación aditada 12 de abril del 2012, no advirtió el error que tenía el trabajo de partición y adjudicación respecto al número de folio de matrícula inmobiliaria en referencia, el error afecta en cierto modo la sentencia, por lo que en atención a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, razón por la cual a ello se procederá acceder a la solicitud de corrección presentada por el abogado y partidario de la parte demandante
EDUARDO JOSE GENTILE INSIGNARES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º.- Corregir el yerro del trabajo de partición allegado por el abogado demandante y partidario EDUARDO JOSE GENTILE INSIGNARES, en fecha 11 de agosto del 2011 y aprobado mediante sentencia de fecha 12 de abril del 2012, en el sentido

que respecto al folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble adjudicado, corresponde es al 040-15623 de la Oficina de registro de instrumento públicos de esta ciudad, el cual corresponde efectivamente al activo aprobado en los inventarios y avalúo día 04 de mayo del 2011.

2º.- Notificar el presente proveído por medio del sistema TYBA y Estado electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2017-00116

DEMANDANTE: Doris María Martínez Arévalo

DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados del finado Eduardo Alfredo Posada Socarras.

SEÑORA JUEZA: A su despacho memorial suscrito por el doctor Alonso Elles Meza, apoderado actor, solicitando corrección aritmética en acta de audiencia. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, Septiembre 09 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el despacho que en efecto fue recibido memorial suscrito por el doctor **Alonso Elles Meza**, en su calidad de apoderado actor, en el cual solicita: a solicita que se hagan las siguientes correcciones al acta de la sentencia, los cuales son errores de digitación, es decir de forma, mas no de fondo; se escribió Edith Peña y es Edith Peñate de Posada. La cédula del joven Victor Manuel Posada Martínez, es 1.001.942.644. y el correo como apoderado es alem1963@hotmail.com, y está escrito con n, lo cual es incorrecto.

PARA RESOLVER:

Ante lo aducido por el petente, sea lo primero precisar dos aspectos sustanciales: 1. El Acta de Audiencia es un documento de tipo informativo más no de efecto dispositivo y 2. Todas las decisiones y demás facultades dispositivas tomadas por el despacho en audiencia dentro del proceso de la referencia son de carácter oral, es decir, están contenidas en el link de la audiencia, conforme los preceptos de ley señalados por el Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado permanente por la Ley 2213 de 2022. Realizada la anterior precisión y en aras de mantener correlación y/o equivalencia entre el audio de la audiencia virtual de fecha 03 de agosto del 2021 y el resumen contenido en el acta de esta misma audiencia, se procederá a corregir el error de digitación del acta señalada, el cual quedara así:

- a) El numeral 2 de la parte resolutive que se indica en el acta respectiva, el apellido Peña corresponde es a Pénate.
- b) En el encabezamiento de las partes asistentes a la audiencia el correo electrónico correcto del Abogado Alonso Elles Meza es malem1963@hotmail.com , y el número de cédula del joven Victor Manuel Posada Martínez, es 1.001.942.644. y no como se encuentra anotado en la referida acta.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Por tanto queda con esta decisión corregido los yerros antes anotados del acta de audiencia de fecha 03 de agosto del 2021. Haciéndole saber a las partes que deben atenerse al contenido total de la sentencia que en oralidad se profirió.

En mérito a lo expuesto se,

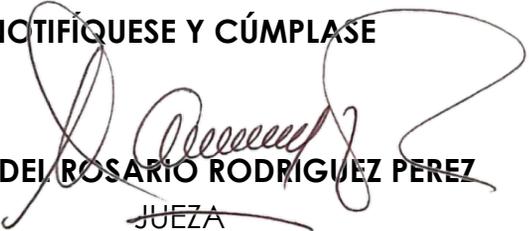
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por corregido los yerros, contenidos en el acta de audiencia fecha 03 de agosto del 2021 dentro del expediente de la referencia el cual quedara así:

- c) El numeral 2 de la parte resolutive que se indica en el acta respectiva, el apellido Peña corresponde es a Pénate.
- d) En el encabezamiento de las partes asistentes a la audiencia el correo electrónico correcto del Abogado Alonso Elles Meza es alem1963@hotmail.com , y el número de cédula del joven Víctor Manuel Posada Martínez, es 1.001.942.644. y no como se encuentra anotado en la referida acta.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, página WEB y por demás medios electrónicos pertinentes autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION: 080013110006-2021-00348

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria -Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable

DEMANDANTE: JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO

A FAVOR DE: DANIELA ANDREA MUÑOZ (MENOR)

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso de **Jurisdicción Voluntaria** – Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, promovido por **Jhon Jairo Muñoz Londoño**, a favor de la menor de edad **Daniela Andrea**.

2. ANTECEDENTES FACTICOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

- Que el demandante indica haber adquirido soltero y actualmente casado, un inmueble en la Calle 114 No. 42-300 Conjunto Residencial Tucán Apartamento 1201 del Interior 4 de la ciudad de Barranquilla identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-580785 registrado en la ciudad de Barranquilla Atlántico No. Catastral No. 011700250001188 predio urbano constituido mediante escritura pública No. 1924 del 17 -06-2019 en la notaria 16 de circulo de Bogotá.
- Que mediante la Escritura No. 1924 del 17 -06-2019 en la Notaria 16 de circulo de Bogotá, se constituyó patrimonio de familia inembargable con limitación al dominio del apartamento referenciando anteriormente ubicado en la Calle114 No. 42-300 Conjunto Residencial Tucán Apartamento 1201 del Interior 4 de la ciudad de Barranquilla identificada con la matrícula inmobiliaria No.040-580785.
- Que la limitación al dominio del anterior inmueble se especificó a favor suyo, de su cónyuge y/o compañero permanente, sus hijos menores que tenga o llegare a tener, tal y como lo describe el certificado de libertad y tradición.
- Que actualmente el demandante posee otro inmueble en el municipio de Ricaurte Cundinamarca de nomenclatura Carrera11 No. 11-239 Conjunto residencial Hacienda Peñalisa Tagua, de cedula catastral 01-00-0207-2645-907matriculainmobiliariaNo.307-95070. Este inmueble también fue adquirido con limitación de ser patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge y/o compañero permanente sus hijos menores que tenga o llegare a tener.
- Que por lo expuesto anteriormente el apartamento en el municipio de Ricaurte Cundinamarca de nomenclatura Carrera 11 No. 11/239 Conjunto residencial Hacienda Peñalisa Tagua de cédula catastral



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

No. 01-00-0207-2645-907matrícula inmobiliaria No. 307-95070, necesita mejoras locativas y con la venta del inmueble de la ciudad de Barranquilla, se podría efectuar este tipo de mejoras las cuales son indispensables y costosas, ya que por ser de intereses social la constructora a entregado este inmueble en obra gris y requiere de muchos arreglos locativos. Por lo tanto tiene exigencias de tipo habitacional para acceder a disfrutar la vivienda.

- Que para levantar la limitación del patrimonio de familia del Apartamento 1201 de interior 4 Conjunto Residencial Tucán de la ciudad de Barranquilla, Queda como garantía patrimonial el inmueble de la Carrera11 No.11-239 Conjunto Hacienda Peñalisa Tagua en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, a favor de mi esposa y de mis hijos.
- Que del inmueble motivo de la solicitud de levantamiento de cancelación de patrimonio posee actualmente hipoteca a favor del Banco Bancolombia. La cual se encuentra a paz y salvo en sus cuotas mensuales.

PRETENSIONES

La parte demandante eleva como pretensión principal:

1. Que previos los tramites previstos en el artículo 64 de la ley 83 de 1946, y en los artículos 23, 24, y 25 de la ley 75 de 1968 se designe curador a la menor Daniela Andrea Muñoz para que se otorgue a nombre del menor el consentimiento para cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble Calle 114 No. 42-300 Conjunto Residencial Tucán Apartamento 1201 del Interior 4 de la ciudad de Barranquilla matrícula inmobiliaria No. No.040-580785.
2. Que se disponga la posesión del curador de la lista de Auxiliares de la Justicia de la ciudad de Barranquilla, autorizarlo para el ejercicio del cargo.
3. Que se fijen los honorarios al auxiliar de la Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte ha distinguido entre dos modos de constitución de Patrimonio de familia: uno de tipo facultativo y otro forzoso por ministerio de la Ley. La voluntaria está originalmente prevista en la Ley 70 de 1931, según los términos anotados. Igualmente, se prevé en la Ley 861 de 2003, normatividad que en su artículo 1º determina la posibilidad que la madre cabeza de familia constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca, y a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. Esta facultad fue extendida a favor de los padres cabeza de familia, según el fallo de exequibilidad condicionada C-722 de 2004, al advertirse que debía prodigarse idéntica protección al grupo familiar dependiente tanto de la madre



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

exclusivamente, como del padre en la misma condición.

La obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.

La Corte advierte válido diferenciar el patrimonio de familia de otras medidas similares, en especial la afectación a vivienda familiar. En líneas generales, mientras el patrimonio de familia tiene por objeto establecer una salvaguarda económica al grupo familiar, la afectación a vivienda familiar está dirigida a impedir la tradición del inmueble sin que medie el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros. Con todo, la afectación a vivienda familiar también incorpora medidas de protección sobre el inmueble. La jurisprudencia constitucional ha distinguido estas dos instituciones del modo siguiente, razón por la cual en este apartado se reitera ese precedente. Los dos instrumentos tienen el mismo objeto, esto es, el inmueble destinado a la vivienda familiar, y su contenido es similar, pues generan la inembargabilidad de dicho bien, dejándolo a salvo de las acciones de los acreedores de su propietario. Adicionalmente, para el caso de la afectación de vivienda familiar, se confiere al cónyuge o compañero no propietario una herramienta para oponerse a la disposición del inmueble por parte de su pareja. Con todo, ambas figuras están destinadas a la protección del derecho a la vivienda digna de los integrantes de la familia. (...) con la reforma introducida por la Ley 854 de 2003, la afectación a vivienda familiar también puede realizarse cuando se trate de un bien adquirido por ambos cónyuges, de modo que la figura se asimila en ese sentido al patrimonio de familia. Con todo, esta última institución tiene un margen más amplio sobre el particular, pues también puede constituirse el patrimonio de familia respecto del bien de un tercero, mediante donación entre vivos o por asignación testamentaria. En ambos casos, la imposición del gravamen genera la inembargabilidad del inmueble correspondiente. Sin embargo, para el caso de la afectación a vivienda familiar, dicho efecto no se predica respecto de créditos amparados con hipoteca con anterioridad al acto respectivo, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 258 de 1996. En el caso del patrimonio de familia, su constitución depende de la propiedad plena del inmueble y la ausencia de gravámenes sobre el mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 70 de 1931. Adicionalmente, mientras la Ley 258 de 1996 consagra mecanismos consensuales y judiciales para el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, la regulación del patrimonio de familia consagra la inembargabilidad e impide que el consentimiento del beneficiario extinga esa salvaguarda. En cambio, lo que se dispone es la permanencia de la protección hasta que los hijos a favor de quienes se haya constituido lleguen a la mayoría de edad y/o hayan fallecido ambos cónyuges o compañeros. Ahora bien, en lo que respecta a la posibilidad de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

enajenación del bien, ambos institutos jurídicos tienen una regulación similar, aunque en el caso del patrimonio de familia también se exige para dicha operación el consentimiento de los hijos menores, representados mediante curador. La afectación a vivienda familiar, a su vez, ofrece un grado de protección menos intensa y de tipo indirecto a favor de los menores de edad. En efecto, según lo dispone el artículo 4º de la Ley 258 de 1996, la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho ante la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, exceptuándose el caso en que los menores que estén habitando el inmueble soliciten judicialmente que se conserve la salvaguarda, la cual podrá mantenerse hasta que lleguen a la mayoría de familia. Finalmente, el patrimonio de familia puede constituirse respecto de viviendas que no superen los 250 salarios mínimos mensuales, restricción que no opera en el caso de la afectación de vivienda familiar. Como se observa, si bien ambas figuras guardan algunas similitudes en cuanto a su objeto, beneficiarios y concesión de inembargabilidad al inmueble que sirve de vivienda a la familia, también tienen diferencias, las cuales le confieren carácter autónomo a cada mecanismo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si dentro del plenario se configuraron los elementos probatorios, de conformidad con la Ley 70 de 1931 y lo dispuesto en la Ley 861 de 2003, para decretar el levantamiento de la medida de afectación a Patrimonio de familia solicitada.

CASO EN CONCRETO

La demanda se admitió en fecha 18 de Enero de 2022, ordenándose designar como Curador para que represente a la menor Daniela Andrea Muñoz, a la doctora María del Carmen Romero Torre, correo electrónico: maria.romero@icbf.gov.co, en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar, adscrita a este despacho. La defensora de Familia dio contestación a la presente solicitud de cancelación de patrimonio a través de escrito de fecha 19 de agosto de 2022, dando aceptación a todos los hechos y otorgando concepto favorable al presente trámite. Así, las cosas, atendiendo el hecho que nos encontramos dentro de un escenario de jurisdicción voluntaria, por ser facultativo y en aras de imprimir celeridad procesal, pues conforme al inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., la suscrita puede proceder a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por lo anterior este despacho profiere sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

Realizado el anterior análisis y evidenciando el despacho que la carga probatoria que bien exige el artículo 167 del C.G.P, quedo plenamente satisfecha, con las siguientes documentales a saber: - Registro de Matrimonio. - Registro civil de nacimiento de la menor Daniela Andrea Muñoz Vitola.- Copia de la escritura 1924 de 17-06-2019 de la notaria 16 del círculo de Bogotá de adquisición inmueble Calle 114 No. 42-300 Conjunto Residencial Tucán Apartamento 1201 del Interior 4 de la ciudad de Barranquilla identificada con la matricula inmobiliaria No.040-580785 registrado en la ciudad de Barranquilla Atlántico No. Catastral No. 011700250001188, al romper resultan para el despacho elementos probatorios suficientes para decretar la prosperidad de las pretensiones en la presente demanda, por cuanto está demostrado que se encuentran asegurados los intereses superiores de la menor Daniela Andrea Muñoz (menor) al momento de ejecutar la venta del inmueble objeto de litis.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la viabilidad de la Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable solicitado, es del caso decretar la cancelación respectiva y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.DECRETAR la Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que fue constituido mediante Escritura Pública No. 1924 del 17-06-2019 en la Notaria 16 de círculo de Bogotá, con limitación al dominio del apartamento ubicado en la Calle 114 No. 42-300 Conjunto Residencial Tucán Apartamento 1201 del Interior 4 de la ciudad de Barranquilla e identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-580785.

2.OFÍCIESE a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda al registro de cancelación de patrimonio de familia que recae sobre el inmueble descrito en el numeral Primero de la parte resolutive de esta sentencia correspondiente, comuníquese a través del correo electrónico de esta entidad.

3. NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado.

4. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000382-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: ROSA EUFEMIA MARTINEZ LOZANO, INGRID
CECILIA ALEAN MARTINEZ, ENRIQUE CARLOS ALEAN MARTINEZ Y
KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ

CAUSANTE: ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA

Informe Secretarial: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha, debido que la audiencia programada para el día 08 de septiembre del 2022 no pudo llevarse a cabo por fallas tecnológica. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de Septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa herencial de la causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual deberá intervenir los interesados de que trata el artículo 1312 del C.C., la audiencia que se realizara para el día 06 de Octubre de 2022, a las 2:00 p.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación Demandante: EUFEMIA MARTINEZ LOZANO, INGRID CECILIA ALEAN MARTINEZ correo electrónico ingridalean@gmail.com, ENRIQUE CARLOS ALEAN MARTINEZ correo electrónico enriquealean@hotmail.com Y KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ

correo electrónico karenalean86@gmail.com, su abogado GEMINIANO O. PEREZ SEÑAS correo electrónico gperezsena@hotmail.com,

Así mismo se recibió oficio de la DIAN y de la Alcaldía de Barranquilla en respuesta a los oficios emitidos por la secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 06 de Octubre de 2022, a las 2:00 p.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionara los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes al causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFESIZE. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados EUFEMIA MARTINEZ LOZANO, INGRID CECILIA ALEAN MARTINEZ correo electrónico ingridalean@gmail.com, ENRIQUE CARLOS ALEAN MARTINEZ correo electrónico enriquealean@hotmail.com Y KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ correo electrónico karenalean86@gmail.com, su abogado GEMINIANO O. PEREZ SEÑAS correo electrónico gperezsena@hotmail.com,

Requírase a las partes para que aporte en un término no inferior a los diez (10) días hábiles ante de la fecha de la audiencia programada en el presente asunto, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la masa herencial del causante juntos con los soportes que lo respalden.

3.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00020-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTES: DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ Y OTRO,

CAUSANTE: FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ

Informe Secretarial: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, el cual los citados se encuentran notificados, como también se surtió el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir del causante, así mismo la abogada de la parte demandante solicita requerimiento BANCO DAVIVIENDA para que certifique el Despacho el valor de los productos 0010AB0025948528, 0010AB0025949997, 0010AB0025948510 y 0010AB0025949989 y cumpla con la orden de colocar al Despacho los dineros correspondientes, de otro lado el abogado de la señora AURA TAPIAS FLOREZ, sustituye el poder. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de Septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa herencial de la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, que se reprogramara para el día 11 de octubre del 2022, a las 10:00 am así mismo la abogada de la parte demandante solicita requerimiento BANCO DAVIVIENDA para que certifique el Despacho el valor de los productos 0010AB0025948528, 0010AB0025949997, 0010AB0025948510 y 0010AB0025949989 y cumpla con la orden de su Despacho de colocar a su disposición los dineros correspondientes, de otro lado el abogado de la señora AURA TAPIAS FLOREZ, sustituye el poder

Conforme a lo anterior, es del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa herencial de la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, de conformidad con el artículo 501 del

Código General del Proceso, que se reprogramara para el día de octubre del 2022. La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

De otro lado en cuanto la solicitud de requerimiento a la entidad Davivienda a fin de que ponga a disposición dineros correspondientes y certifique el Despacho el valor de los productos 0010AB0025948528, 0010AB0025949997, 0010AB0025948510 y 0010AB0025949989, es del caso señalar que sobre este tópico, se tiene que en efecto este Juzgado mediante auto de fecha 2 de febrero del 2022, ordeno el embargo de los dineros que tenga la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, en el Banco Davivienda y por secretaria se envió la notificación del oficio, frente a la cual la mencionada entidad nos dio respuesta en fecha 18 de Marzo de 2022, informando que se aplicó la medida; por lo que se le ordena requerirla para que coloque a disposición del Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en la cuenta número 08001311006, las sumas de dineros que tenga la causante en la precitada entidad, así mismo se solicita se expida certificación sobre los productos que tenga la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ relacionado con los números de cuenta o referencia 0010AB0025948528, 0010AB0025949997, 0010AB0025948510 y 0010AB0025949989, con destino al Despacho.

En cuanto a la sustitución del poder que hace el abogado de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, AL Doctor JAIME LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Demandante DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ correo electrónico diovannistapias1@gmail.com, MARBEL LUZ

TAPIAS DE SOJO marbel0227@hotmail.com, YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, yadira.tapias@hotmail.com, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ no tiene correo, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS rubblanco10@hotmail.com, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS lilisoto.14@hotmail.com, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ: marbel0227@hotmail.com, su abogada MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ vivaabogadosasociados@gmail.com, el heredero CARLOS JESUS TAPIAS PALACIO gerencia@soundfactory.com.co, la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, correo auramtapias@gmail.com, su abogado judicial principal Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, notificaciones@leonesasociados.com, abogado sustituto Doctor JAIME LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, correo electrónico abg.jaimesanchez@outlook.com,

Se requiere que la partes aporten con una anticipación de diez (10) hábiles los inventarios y avalúo junto con los soportes documentales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar fecha para el día 11 de octubre del 2022, a las 10:00 am, a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionara los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes a la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, la cual se cumplirá a través de la plataforma LIFESIZE. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados.

2.- Requerir al BANCO DAVIVIENDA, para que coloque a disposición del Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en la cuenta número 08001311006, las sumas de dineros que tuviera la señora FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, (Q.E.P.D) en la citada entidad bancaria, así mismo se solicita se expida certificación sobre los productos que tenga la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ relacionado con los números de cuenta o referencia 0010AB0025948528, 0010AB0025949997, 0010AB0025948510 y 0010AB0025949989, con destino al Despacho.

3.- Téngase al Doctor JAIME LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ como abogado sustituto del Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES en los términos y efecto del poder conferido

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los

correos electrónicos suministrados Demandante DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ correo electrónico diovannistapias1@gmail.com, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO marbel0227@hotmail.com, YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, yadira.tapias@hotmail.com, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ no tiene correo, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS rubblanco10@hotmail.com, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS lilisoto.14@hotmail.com, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ: marbel0227@hotmail.com, su abogada MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ vivaabogadosasociados@gmail.com, el heredero CARLOS JESUS TAPIAS PALACIO gerencia@soundfactory.com.co, la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, correo auramtapias@gmail.com, su abogado judicial principal Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES, notificaciones@leonesasociados.com, abogado sustituto Doctor JAIME LUIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, correo electrónico abg.jaimesanchez@outlook.com,

Requírase a las partes para que aporte en un término no inferior a los diez (10) días hábiles ante de la fecha de la audiencia programada en el presente asunto, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la masa herencial de la causante juntos con los soportes que lo respalden.

4.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2022-00033-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO
ACUERDO
DEMANDANTES: JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN
SOFIA MUÑOZ CARILLO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole, que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, se le dio traslado por auto de fecha 25 de Agosto del 2022, el cual se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de septiembre del 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Nueve (09) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se tiene que la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por los accionantes JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO, de común acuerdo, por intermedio de apoderado judicial Doctor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-judice, como quiera que la apoderado judicial de la parte accionante JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO, Doctor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, manifiesta que en el inventario de los bienes habidos en la sociedad conyugal de los ex cónyuges no se adquirieron bienes por lo que el activo y el pasivo es cero (0), manifestación que hace bajo juramento con la sola presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que no hay activos y pasivos que inventariar por encontrarse en cero, es del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuge JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO a través de apoderado judicial Doctor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, manifestó que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Atendido a lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentado con la demanda, en suma como quiera que no existen bienes activos y pasivos que liquidar, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges JHON ERNESTO BARROS ESCORCIA y CARMEN SOFIA MUÑOZ CARILLO, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges la presente sentencia en el registro civil matrimonio que se encuentra registrado en la Notaria Segunda del círculo de Barranquilla, bajo el número serial No. 976811, fecha de inscripción 29 de Marzo del 1988 y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes, se entrega copias de la sentencia a costas del interesado con la constancia de ejecutoria para el registro correspondiente. Por secretaria se envía los Oficios, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Decreto ley 2213 del 2022. Las partes deberán suministrar la dirección de correo electrónico de la notaria donde se encuentren registrado el matrimonio y nacimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

REFERENCIA: DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 2022-00198

DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA

DEMANDADO: CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual la apoderada judicial de la parte demandante presento a través del correo electrónico del Despacho demanda de sociedad conyugal. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de Septiembre del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada por la señora ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal, conformada por los ex cónyuges ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA y CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado Señor CHRISTOPHER THOMAS CLEVELAND, de este proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días, notificación que se hará conforme a la notificación por Estado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.,

TERCERO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor RAFAEL JUNIOR MIRANDA INFANTE, como apoderado judicial de la parte demandante Señora ERIKA PATRICIA HERRERA BALMACEDA, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-0213-00

DEMANDANTES: JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO
SANJUANELO

PROCESO. DIVORCIO MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de Divorcio De Mutuo Acuerdo Matrimonio Civil, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre **JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO** respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes **JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO** mediante apoderado judicial, Dra. ALICIA MARIA ACUÑA VILLA promovieron el proceso de divorcio, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, por disposición del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, causal 9. (Mutuo Acuerdo) se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes **JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO** el divorcio por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la



SICGMA

culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: **1.-**Poder **2-**Copia registro civil de matrimonio, **3-**Copia de registro civil de cada uno de los cónyuges**4.-** Convenio suscrito por donde expresan la voluntad libre y espontánea de divorciarse y de no existir obligación alimentaria entre ellos, dada que cada uno se proveerá su propia subsistencia y con sus propios recursos, las partes acordaron que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre **JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO** quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, entre los contrayentes, quienes acuden a solicitar el divorcio por la causal 9º. Del artículo 6º. De la ley 25 de 1.992.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre **JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO**, con el registro civil de matrimonio Notaría Doce Del Circulo de Barranquilla Atlántico, registrado y celebrado 15 de abril de 2016 bajo el serial No. 6190646., la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el Divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges, **JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO** manifestando se declare el Divorcio Por Mutuo Acuerdo Del Matrimonio Civil celebrado el 15 de abril de 2016, en la notaría doce (12) del Circulo de Barranquilla. En consecuencia:



SICGMA

2. DECRETAR el **DIVORCIO** del Matrimonio Civil de los contrayentes **JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO**, cuyo matrimonio civil fue celebrado 15 de abril de 2016 el en la notaría doce (12) del Circulo de Barranquilla, inscrito en esa misma Notaria Bajo el serial No 61290646.
3. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre **JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO**, por virtud del matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial.
4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
5. ORDENAR la residencia separada de los señores **JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO** a partir de la ejecutoria de esta providencia.
6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.
7. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00254-00

DEMANDANTE: ASTERIO TURIANO, LETICIA ISABEL; DOLORES MARIA Y ALBA ROSA NOVOA ESPEJO

DEMANDADO: HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO

PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Muerte Presunta por Desaparecimiento, que nos correspondió por reparto judicial, presentado por los señores ASTERIO TURIANO, LETICIA ISABEL, DOLORES MARIA Y ALBA ROSA NOVOA ESPEJO, en calidad de hermanos del señor HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO, por medio de apoderada judicial, Dra. NAIDA LUZ MONTERO VIZCAÍNO. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 07 de 2021.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2022).

Visto el anterior informe secretarial se constata que la abogada NAIDA LUZ MONTERO VIZCAÍNO en representación de los señores ASTERIO TURIANO, LETICIA ISABEL, DOLORES MARIA Y ALBA ROSA NOVOA ESPEJO presenta demanda por Muerte Presunta por desaparacimiento del señor HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO, la cual una vez revisada, se observa que REÚNE los requisitos previsto en el art 84 del C.G.P en concordancia con el Art. 97 del Código Civil y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- Admítase la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria De Muerte Presuntiva Por Desaparecimiento promovido por los señores ASTERIO TURIANO, LETICIA ISABEL, DOLORES MARIA Y ALBA ROSA NOVOA



SICGMA

ESPEJO, por medio de apoderado judicial, para que se declare la muerte presunta por desaparecimiento de su hermano HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO.

- 2- Téngase como prueba la partida de bautismo aportada teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia de 1992, manifestó que “ningún problema se ha presentado con respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco una vez celebrado el bautismo. La copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la ley 92 de 1938 no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues este solo documento constituye plena prueba de su estado civil”.
- 3- Emplácese por medio de edicto al desaparecido, HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO y prevéngase a todas aquellas personas que tengan noticias de él para que las comuniquen al Juzgado. Dicha publicación deberá hacerse en un periódico de mayor circulación en Bogotá, en uno de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente, o sea en Barranquilla (como el heraldo o la libertad) y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar (Barranquilla), tres veces por lo menos, con intervalos de 4 meses entre cada dos citaciones, de conformidad con el numeral 2º del Art. 97 del Código Civil, en concordancia con el inciso segundo del núm. 2 Art. 583 del C. General Del Proceso, Líbrese edicto y háganse las publicaciones de rigor.
- 4- OFÍCIESE a la Fiscalía Nacional para efectos de indagar si el presunto muerto por desaparecimiento, señor HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO, figura en el Registro Nacional de Desaparecidos – RND y si se activaron los Mecanismos de Búsqueda Urgente – MBU.
- 5- OFÍCIESE a la Policía Nacional - Oficina de Inmigración, para efectos de determinar, indagar si el presunto muerto por desaparecimiento, señor HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO reporta movimientos migratorios, de ser así a que países y en que fechas de entradas y salida .
- 6- OFÍCIESE a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que nos informe si en las últimas elecciones el señor HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO ejerció el derecho al sufragio y en qué parte del territorio nacional y que informe además si la cedula de ciudadanía de HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO, se encuentra vigente o si ha sido dada de baja.



SICGMA

- 7- OFÍCIESE al INPEC para que informe si el señor HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO, se encuentra recluido en algún centro carcelario del país.
- 8- OFÍCIESE a la DIAN para que informe si el señor HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO, aparece registrado como sujeto obligado a declarar y de ser así, si lo ha hecho declaración de renta y cuál ha sido el último año que fue reportada .
- 9- OFÍECESSE a las empresas de telefonía móvil CLARO, TIGO, MOVISTAR, ETB. UFF MOVIL. VIRGIN MOBILE, para que certifiquen si el señor HECTOR DAVID NOVOA ESPEJO tiene algún tipo de contrato ante esas empresa y en caso afirmativo enviar su número de teléfono y dirección de contacto registrada en su base de datos.
- 10-Notifíquese por correo electrónico a la Procuradora 5° para la Jurisdicción de Familia, el presente proveído.
- 11-ABSTENERSE, de nombramiento de administrador de bienes, por no haber relación alguna de la existencia de bienes muebles e inmuebles en cabeza del presunto desaparecido. (núm. 2do, del Art. 583 del C. General del Proceso).
- 12-Reconózcase a la Dra. NAIDA LUZ MONTERO VIZCAÍNO, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 13-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA